

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Valledupar, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionantes:** ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO, ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA.

**Accionado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR

**Vinculados:** EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO QUE ESTÉN OCUPANDO EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5 DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, CONCURSANTES DE LA OPEC 77934 QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA RESOLUCIÓN N° 3883 EXPEDIDA EL 02 DE MARZO DE 2022 POR LA CNSC.

**Radicación:** 20001-31-87-003-2023-03065-00

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO, ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA, en contra del Departamento del Cesar, por la presunta vulneración de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, al mínimo vital y la seguridad social.

## II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES.

### 1. Hechos.

- Manifiestan los accionantes que el Departamento del Cesar, reporto las vacantes definitivas de su planta de personal a la CNSC, quien convocó a concurso de méritos mediante el Acuerdo N° CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020 para llevar a cabo el “Proceso de Selección N° 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” Departamento de Cesar, obligándose a proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva.
- Los accionantes se inscribieron en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 pertenecientes a la secretaria de educación del Cesar.
- La OPEC 77934 se reporto de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 5, numero OPEC: 77934,  
Proceso de Selección N° 1279 de 2019, correspondiente a la entidad territorial  
certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CESAR, cierre de inscripciones:  
2020-02-07. Total, vacantes del empleo: 54.**

Las etapas de la convocatoria se fijaron en el mismo Acuerdo, la ultima de ellas es el nombramiento en periodo de prueba, previo a la audiencia de escogencia de empleo, la cual corresponde a la Entidad nominadora por delegación de la CNSC.

- Los accionantes superaron todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y la de valoración de antecedentes), por lo cual obtuvieron los puestos 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 respectivamente, de la lista para proveer 54 vacantes definitivas que se ofertaron, como lo prueba la RESOLUCIÓN N° 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC cuya firmeza vence el 24 de abril de 2024 de la CNSC, según los accionantes obtuvieron el derecho por mérito para ocupar las vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934.
- La Secretaria de Educación del Cesar ya realizó una audiencia de escogencia de plaza, con las personas que antecedían en la lista a los accionantes, la audiencia se realizo el 2 de marzo de 2022, para las primeras 54 vacantes ofertadas.
- Los accionantes afirman que aun la audiencia para escogencia de empleo para el resto de la lista, aun no se realiza, vulnerándose según ellos el derecho a la igualdad.

## **2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que:

- i. Ordenar al Gobernador del Cesar y al Secretario de Educación del Departamento del Cesar, o a quien delegue, con fundamento en situación fáctica, se sirva en un término de 48 horas realizar la audiencia de escogencia de empleo y comunicar nuestro nombramiento en estricto orden de merito en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, por estar ocupando cada uno de los nueve (9) empleos autorizados desde el pasado 14 de noviembre con el radicado 2023RS149235 de la CNSC y por hallarnos en la lista de elegibles adoptada por RESOLUCIÓN N° 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC y cumplir con los requisitos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**  
**ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

para ejercer el cargo, el cual desde ya aceptamos, para que se realice nuestra posesión en los términos de ley.

**III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

- 3.1. La acción constitucional fue repartida el 21 de diciembre de 2023, recibida y admitida por este Despacho en esa misma fecha, siendo notificada el 21 de diciembre de 2023.

Una vez notificado al ente accionado DEPARTAMENTO DEL CESAR y vinculados, se recibieron las siguientes respuestas:

- 3.1.1. EL **DEPARTAMENTO DEL CESAR** rindió informe de tutela en los siguientes términos:

(...)

1. *Las vacantes definitivas dentro del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con la OPEC N° 77934, ofertadas dentro de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron 54.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, las 54 vacantes que fueron inicialmente ofertadas para dicha convocatoria, han sido provistas en su totalidad, a través de lista de elegibles en estricto orden de mérito y dentro de los términos establecidos.*
3. *Ahora bien, con ocasión de la Recomposición de la Lista, quienes hoy son accionistas pasaron a ocupar las posiciones 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 dicho de otro modo las vacantes ofertadas fueron provistas por las personas que de acuerdo al mérito ocuparon un lugar de privilegio para acceder a los cargos ofertados.*
4. *Con posterioridad a la vinculación de las 54 personas, se solicitó por parte del ente territorial (secretaría de educación departamental del cesar), la autorización del uso de lista a la CNSC, quien para la fecha de 23 de noviembre comunicó la respuesta a la solicitud.*
5. *Una vez recibida la AUTORIZACIÓN DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la entidad inició todos los procedimientos necesarios para materializar el USO DE LISTA, tal como lo manifestó el área de RECURSO HUMANO de la secretaria de educación departamental del cesar, al momento de ser requerida para dar contestación a la presente tutela, indicando expresamente lo siguiente:*

*“(...) Resaltamos que a la fecha para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, se reportaron 9 vacantes definitivas a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**  
**ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

*través del aplicativo SIMO y a través del radicado N. ° 2023RE221296, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, emitió autorización para hacer uso de lista de elegibles para la OPEC N. ° 77934, oficio que contiene fecha de 14 de noviembre de 2023, pero, la Entidad Territorial tuvo acceso a la información de los elegibles a través del Portal SIMO 4.0, a partir del 23 de noviembre de 2023.*

*Anexamos pantallazo SIMO, donde se evidencia fecha del registro de la novedad de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.*

*En estos momentos nos encontramos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, en la etapa de verificación de requisitos mínimos a los elegibles autorizados por parte de la CNSC para tal fin, nos referimos a validación de títulos y experiencia exigidos por el manual de funciones, así como, los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios. (Anexamos copia de solicitudes de validación de títulos de bachiller).*

*En la actualidad teniendo en cuenta que las Instituciones Educativas se encuentran en periodo de vacaciones ha sido un poco complejo obtener por parte de estas, respuesta para la validación de títulos de bachiller, por lo tanto, nos encontramos a la espera de la respuesta de las Instituciones Educativas. (...)"*

*6. En el presente asunto debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, pues la controversia está relacionada directamente con actos administrativos.*

*7. La competencia para dirimir la controversia de los actos administrativos radica en el juez de lo contencioso administrativo.*

*8. Así mismo, se requirió al área de recursos humanos indicar las situaciones administrativas generadas en el empleo relacionado con la OPEC 77934, que dan lugar a la solicitud de USO DE LISTA DE ELEGIBLES, quien en respuesta manifestó:*

*"(...) Sea lo primero aclararle que las vacantes definitivas dentro del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con la OPEC N° 77934, ofertadas dentro de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron 54; como consecuencia de dicho concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó la lista de elegibles mediante la resolución N° 3883 del 2 de marzo de 2022.*

*La Entidad Territorial ha adelantado todos los nombramientos en periodo de prueba y las correspondientes posesiones de los elegibles autorizados, por lo tanto, todas las 54 vacantes que fueron inicialmente ofertadas para dicha*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

*convocatoria, han sido provistas en su totalidad, a través de lista de elegibles en estricto orden de mérito y dentro de los términos establecidos.*

*Posterior a la convocatoria y como se le ha informado en reiteradas oportunidades, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ha reportado las novedades y situaciones administrativas presentadas dentro de la OPEC N° 77934, de acuerdo a la normatividad vigente y con ello poder obtener si el ente rector así lo considera la autorización de uso de lista de elegibles.*

*Resaltamos que a la fecha para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, se reportaron 9 vacantes definitivas a través del aplicativo SIMO y a través del radicado N° 2023RE221296, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, emitió autorización para hacer uso de lista de elegibles para la OPEC N° 77934, oficio que contiene fecha de 14 de noviembre de 2023, pero, la Entidad Territorial tuvo acceso a la información de los elegibles a través del Portal SIMO 4.0, a partir del 23 de noviembre de 2023. Anexamos pantallazo SIMO, donde se evidencia fecha del registro de la novedad de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.*

*En estos momentos nos encontramos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, en la etapa de verificación de requisitos mínimos a los elegibles autorizados por parte de la CNSC para tal fin, nos referimos a validación de títulos y experiencia exigidos por el manual de funciones, así como, los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios. (Anexamos copia de solicitudes de validación de títulos de bachiller).*

*En la actualidad teniendo en cuenta que las Instituciones Educativas se encuentran en periodo de vacaciones ha sido un poco complejo obtener por parte de estas, respuesta para la validación de títulos de bachiller, por lo tanto, nos encontramos a la espera de la respuesta de las Instituciones Educativas.*

*La validación de la respuesta generada a través del SAC a los petitionarios con radicados CES2023ER027791 y CES2023EE026128, en estos momentos no es posible revisarlas, debido a que desde el día 21 de diciembre la plataforma SAC, se encuentra en mantenimiento.*

*Posterior a esto, se procederá a la oferta y selección de plazas, las cuales se informarán a los elegibles autorizados mediante correo electrónico y la escogencia se llevará a cabo en estricto orden de mérito.*

*Así las cosas, se expedirán los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, los cuales serán notificados a los elegibles a través del SAC. En estos términos se da por atendida su petición. (...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

9. Los fundamentos anteriores materializan la Imprudencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en particular por qué; el ente territorial está realizando todas las actuaciones pertinentes encaminadas a materializar la autorización del uso de la lista de elegibles comunicada para la fecha de 23 de noviembre de 2023.

10. La presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, lo anterior de conformidad con lo expresado por entre otras en la siguiente jurisprudencia:

Sentencia T-260/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Imprudencia general la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Sentencia T-130/14

ACCION DE TUTELA-Imprudencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Sentencia T-143-23

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Imprudencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) el régimen jurídico vigente y previsto para las actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa le brindaba al accionante recursos ordinarios no solo idóneos sino eficaces que fueron estructurados precisamente como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales... no se evidencia el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como tampoco un potencial perjuicio irremediable que pueda flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, o si quiera poner en tela de juicio la eficacia del mecanismo ordinario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

*Articulado 88 de la ley 1437 de 2011, que expresamente señala:*

*ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

**IV. SOLICITUD**

*Por todo lo anterior solicitamos a la honorable juez, DENEGAR cualquier pretensión con respecto al Departamento del Cesar, en razón a la no transgresión de derechos fundamentales alegados por los accionantes.*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** rindió informe de tutela en los siguientes términos:

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que el objeto del proceso» Si pues, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En tal sentido, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firma de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la parte accionante, pues el accionado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

encargado de resolver las pretensiones es la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”.

Conforme el aparte jurisprudencial en cita es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2) Caso particular de los accionantes ALVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LOPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSÉ SAUL CADENA CARCAMO e ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA Verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a los señores ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CÁRCAMO e ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA, quienes se ubican en las posiciones 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, respectivamente, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-013900 del 02 de marzo de 2022, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 77934, GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de nueve (9) nuevas vacantes correspondientes a "mismo empleo" en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Identificación de empleo											
Nro. de empleo DNO	77334		Denominación							AJUDA ADMINISTRATIVO	
Código	457		Código		5		Nivel		Aspirante		
Resolución	202202-203-20014-01-1900		Fecha acto administrativo		2022-05-01		Ver resolución		0		
Fecha de publicación de acto	2022-05-05		Fecha de vencimiento		2024-04-23						
Vacantes ofertadas	0		Vacantes generadas		0						
<hr/>											
63	Ciudad de Ciudadanía	7705888	ALLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO	67.74	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	21 nov. 2023	
64	Ciudad de Ciudadanía	2274335	LAURA OLGA CHOLEZ AREVALO	67.68	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
65	Ciudad de Ciudadanía	106707051	PATRICIA LOPEZ CALDERON	67.58	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
66	Ciudad de Ciudadanía	4973945	YADIRA ROSA BAUTE LEMUS	67.49	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
67	Ciudad de Ciudadanía	10972694	ALEX CAAMAÑO OLIVEROS	67.40	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
68	Ciudad de Ciudadanía	4976370	YOREIDA MACHADO LÓPEZ	67.33	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
69	Ciudad de Ciudadanía	5277428	EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO	67.10	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
70	Ciudad de Ciudadanía	1969197	JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO	67	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	
71	Ciudad de Ciudadanía	12687346	ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA	66.94	Seguía ME	Firma Individual	23 abr. 2022	●	Actualización Us de Lora ME	14 nov. 2023	

**IV. Competencia y fundamentos**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO, ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA, instauró en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR y el DEPARTAMENTO DE CESAR, a fin de que se le tutele sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, al mínimo vital y la seguridad social.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

##### 4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA instauró en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a fin de que se le tutele sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, al mínimo vital y la seguridad social.

##### 4.2- Problema jurídico Constitucional:

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quebrantó los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, al mínimo vital y la seguridad social de los señores ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA, al no realizar los trámites administrativos para llevar a cabo la audiencia de escogencia de empleo y su posterior nombramiento en periodo de prueba para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5 identificado con la OPEC 77934 del Departamento de Cesar.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho acudirá al siguiente ítem:

##### **La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia<sup>171</sup>. (Sentencia T-112 de 2014)**

*“(…) De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*

*De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**  
**ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

*encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

*En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:*

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:*

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

*En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata<sup>[8]</sup>.*

*Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

*conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. (...)"*

**V. CASO CONCRETO.**

Este despacho considera que se debe TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia invocado por los ciudadanos ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA, por las siguientes razones:

En el caso que concita nuestra atención, los ciudadanos ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 3883 del 2 de marzo de 2022 por la cual adoptó la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 77934.

Los ciudadanos ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA, quienes se encuentran en la lista de elegibles adoptada por RESOLUCIÓN N° 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, pretenden que a través del presente amparo constitucional se den las órdenes pertinentes a la Gobernación del Cesar y a la Secretaría de Educación Departamental, o a quien haga sus veces, para que programen la audiencia de escogencia de empleo y comunicar sus nombramientos en estricto orden de mérito en periodo de prueba, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, por estar ocupando cada uno de los nueve (9) empleos autorizados desde el pasado 14 de noviembre de 2023, con el radicado 2023RS149235 de la CNSC y se realice su posesión en los términos de ley.

Por su parte, el Departamento del Cesar, manifestó en informe de contestación de tutela que, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, se reportaron 9 vacantes definitivas a través del aplicativo SIMO y a través del radicado N. ° 2023RE221296, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, emitió autorización para hacer uso de lista de elegibles para la OPEC N. ° 77934, oficio que contiene fecha de 14 de noviembre de 2023, pero, sin embargo que la Entidad tuvo acceso a la información de los elegibles a partir del 23 de noviembre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

De igual manera, informan que se de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, se encuentran en la etapa de verificación de los requisitos mínimos a los elegibles, tales como: validación de títulos y experiencia exigidos por el manual de funciones, así como, los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios, encontrándose a la espera de la respuesta para la validación de títulos de bachiller por parte de las instituciones educativas, en atención a que las mismas se encuentran en vacancia, anexando copia de las solicitudes de validación de títulos de bachiller.

La accionada alega que posterior a dichos tramites, procederán a la oferta y selección de plazas, las cuales se informarán a los elegibles autorizados mediante correo electrónico y la escogencia se llevará a cabo en estricto orden de mérito, expidiendo los respectivos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, los cuales serán notificados a los elegibles a través del SAC.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que es función de esa entidad, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, igualmente, expresa que la competencia constitucional y legal de misma llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo dentro de la presente acción es improcedente respecto de la CNSC.

La jurisprudencia constitucional ha frente a este tema ha señalado que el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, frente al presente caso es menester señalar que la lista de elegibles es un acto administrativo que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso de carácter obligatorio para la administración, siendo la fase concluyente del sistema de nombramiento dentro de un concurso público de carrera, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, materializando con ello el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las listas de elegibles conformadas de acuerdo con los puntajes obtenidos luego de haberse superado las etapas del concurso, son inmodificables una vez se encuentran en firme, de manera que quien ha ocupado el primer lugar no solo tiene una simple expectativa de ser nombrado, sino que es titular de un derecho adquirido, el cual es exigible frente a la administración.

Así las cosas, de lo obrado en el expediente se avizora que el Departamento del Cesar manifestó que se encuentran realizando la verificación de los requisitos mínimos a los elegibles, tales como: validación de títulos y experiencia exigidos por el manual de funciones, así como, los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios, encontrándose a la espera de la respuesta para la validación de títulos de bachiller por parte de las instituciones educativas, no obstante, considera este despacho que dicha verificación es también efectuada durante el proceso de convocatoria y de selección de la lista de elegibles por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En vista de lo anterior, para este Juzgado es claro que existe un hecho generador de la presunta afectación de la que hablan los accionantes, pues se evidencia, una dilación en el proceso de nombramientos que se adelantan por parte del Departamento del Cesar y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y en consecuencia se ordenará a los representantes legal o quien haga sus veces de la Gobernación del Departamento del Cesar y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en un término que no supere 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las labores tendientes a fin de programar la audiencia de escogencia de empleo y comunicar los nombramientos en periodo de prueba y en estricto orden de mérito, del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, de acuerdo a la lista de elegibles autorizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y sea notificada a los interesados, dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los ciudadanos **ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA,** conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legal o quien haga sus veces de la Gobernación del Departamento del Cesar y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en un término que no supere (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las labores tendientes a fin de programar la audiencia de escogencia de empleo y comunicar los nombramientos en periodo de prueba y en estricto orden de mérito, del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, de acuerdo a la lista de elegibles autorizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y sea notificada a los interesados, dentro del mismo término.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificar por sus respectivas páginas web, la presente sentencia y enviar constancia al Despacho

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO**  
Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Valledupar, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Oficio No. 018**

Señores:

**ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO.**

E-mail: [alvaropuellobravo@gmail.com](mailto:alvaropuellobravo@gmail.com)

**YADIRA ROSA BAUTE LEMUS.**

E-mail: [yaro.2009@live.com](mailto:yaro.2009@live.com)

**ALEX CAAMAÑO OLIVEROS.**

E-mail: [alexcaamanooliveros@gmail.com](mailto:alexcaamanooliveros@gmail.com)

**YOREIDA MACHADO LÓPEZ.**

E-mail: [yomalo2014@outlook.com](mailto:yomalo2014@outlook.com)

**EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO.**

E-mail: [empeyhector@hotmail.com](mailto:empeyhector@hotmail.com)

**JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO.**

E-mail: [cadenacarcamo2002@yahoo.com](mailto:cadenacarcamo2002@yahoo.com)

**ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA.**

E-mail: [lmertorres2009@hotmail.com](mailto:lmertorres2009@hotmail.com)

Señores:

**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Representante legal y/o quien haga sus veces.

Correo electrónico: [notificaciones@cesar.gov.co](mailto:notificaciones@cesar.gov.co)

Señores:

**EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO QUE ESTÉN OCUPANDO EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5 DEL DEPARTAMENTO DE CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Señores:

**CONCURSANTES DE LA OPEC 77934 QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA RESOLUCIÓN N° 3883 EXPEDIDA EL 02 DE MARZO DE 2022 POR LA CNSC**

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Representante legal y/o quien haga sus veces.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Señores,

**INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 77936**

Notificación a cargo de CNSC a través de publicación página web y notificación personal a los correos de elegibles.

Señores,

**PERSONAS DE LA GOBERNACIÓN QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD CARGOS DEL EMPLEO DE SECRETARIO CÓDIGO 440, GRADO 5**

Notificación a cargo de Gobernación del Cesar a través de publicación página web y notificación personal a cada uno de los provisionales.

<b>Tipo de proceso:</b>	Sentencia de Tutela
<b>Radicado N°:</b>	20001-31-87-003-2023-03065-00
<b>Accionante:</b>	ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSÉ SAÚL CADENA CARCAMO, ILMER ENRIQUE TORRES MEJÍA
<b>Accionado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 05 de enero de 2024 se resolvió:

**“(...) PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los ciudadanos **ÁLVARO ANTONIO PUELLO BRAVO, YADIRA ROSA BAUTE LEMUS, ALEX CAAMAÑO OLIVEROS, YOREIDA MACHADO LÓPEZ, EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO, JOSE SAUL CADENA CARCAMO E ILMER ENRIQUE TORRES MEJIA,** conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legal o quien haga sus veces de la Gobernación del Departamento del Cesar y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en un término que no supere (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las labores

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**  
**ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

tendientes a fin de programar la audiencia de escogencia de empleo y comunicar los nombramientos en periodo de prueba y en estricto orden de mérito, del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 5, identificado con la OPEC 77934 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, de acuerdo a la lista de elegibles autorizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y sea notificada a los interesados, dentro del mismo término. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem. **CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificar por sus respectivas páginas web, la presente sentencia y enviar constancia al Despacho. **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto. (...)"

Atentamente,

**MONICA MARCELA URRUTIA BOLAÑO**  
**Sustanciadora J3EPM**